

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR
RECIBIDO
01 SEP 2025
OFICIALIA MAYOR

"2025, AÑO DEL CINCUENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR"

"2025, AÑO DEL PADRE FRANCISCO EUSEBIO KINO"
"2025, AÑO DE LA MUJER INDÍGENA Y AFROMEXICANA"

ADRIÁN CHÁVEZ RUÍZ
14.02 hrs

La Paz, Baja California Sur, a 29 de agosto del 2025.

DIP. CRISTINA CONTRERAS REBOLLO
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
PRIMER PERIODO ORDINARIO DE SESIONES
DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL
DE LA XVII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR
PRESENTE

VÍCTOR MANUEL CASTRO COSÍO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, en ejercicio de la facultad que me
confiere el numeral 60 fracción I y 79, fracción XI, de la Constitución Política del
Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, y dentro del término legal
establecido en el artículo 58 del mismo máximo ordenamiento legal del Estado
apuntado, en relación con el artículo 170 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo
de Baja California Sur, acudo a presentar atenta y respetuosamente para la
consideración de ese Honorable Congreso del Estado, **VETO PARCIAL al**
Decreto 3162 mediante el cual se expidió la "**LEY DE DERECHOS DE LAS**
PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS
DE BAJA CALIFORNIA SUR"; lo anterior en razón de los antecedentes y
observaciones siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día 27 de junio del 2025, el Ejecutivo Estatal a mi cargo, recibió oficio número O.M./412/2025, signado por el Ingeniero Adrián Chávez Ruíz, Oficial mayor de ese



H. Congreso del Estado, mediante el cual, solicita la publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, del Decreto número 3162, aprobado en sesión de fecha 24 de junio de 2025, por la XVII Legislatura de ese Honorable Congreso del Estado de Baja California Sur.

2. Del oficio de referencia se observa que el día 24 de junio de 2025, la XVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Baja California Sur, aprobó el **Decreto 3162** mediante el cual se expide la “**LEY DE DERECHOS DE LAS PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDIGENAS Y AFROMEXICANAS DE BAJA CALIFORNIA SUR**”.

3. Por lo que encontrándome dentro de la temporalidad establecida en el numeral 58 del máximo ordenamiento legal del Estado, en correlación al artículo 170 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Baja California Sur y conforme a las facultades que me confiere el numeral 60, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, presento atenta y respetuosamente para la consideración de ese Honorable Congreso del Estado, **Veto Parcial al Decreto 3162**, por considerar que existen observaciones que deben ser atendidas conforme a lo establecido en el numeral 60, de nuestra Carta Suprema del Estado.

Una vez expuesto lo anterior y analizado el contenido del Decreto 3162, en uso de las facultades antes referidas, me permito formular de manera respetuosa las siguientes:

OBSERVACIONES

PRIMERA. – Del decreto 3162 mediante el cual se expidió la **LEY DE DERECHOS DE LAS PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDIGENAS Y**



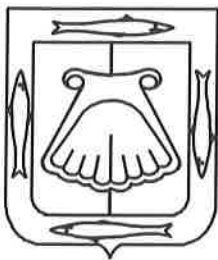
AFROMEXICANAS DE BAJA CALIFORNIA SUR, se advierte que, dentro del Título Cuarto denominado de la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos, Comunidades Indígenas y Afromexicanos, Capítulo I, que comprende los artículos 97 y 98 de la citada Ley, en los que se establece la creación de la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos, Comunidades Indígenas y Afromexicanos del Estado de Baja California Sur, **como un organismo desconcentrado de la Administración Pública con personalidad jurídica y patrimonio propio**, lo cual administrativamente resulta material y legalmente imposible, tal como se explicara más adelante, por lo pronto resulta importante resaltar primeramente que el Título y los artículos mencionados en supra línea, así como la Ley en su totalidad, genera obligaciones financieras de trascendencia para la Administración Pública Estatal, ya que establece la creación de un nuevo organismo administrativo, así como nuevas atribuciones y obligaciones, para una mejor apreciación se transcriben los artículos siguientes:

TÍTULO CUARTO
DE LA COMISIÓN ESTATAL PARA EL DESARROLLO DE LOS
PUEBLOS, COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS

CAPÍTULO I
- DISPOSICIONES GENERALES -

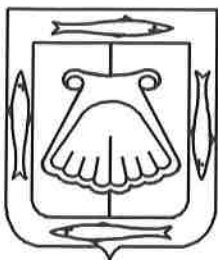
Artículo 97.- Para dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo octavo del artículo 7º bis de la Constitución local, se crea la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Baja California Sur, como un organismo desconcentrado de la Administración Pública estatal, sectorizado a la Secretaría General de Gobierno, con autonomía técnica y funcional, personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto la observancia, ejecución, promoción, estudio y divulgación de los derechos y las culturas indígenas y afromexicana en el estado, establecidos por el orden jurídico mexicano.

Así mismo, la Comisión tiene el objetivo de identificar, elaborar, diseñar, orientar, coordinar, promover, apoyar, concertar, fomentar, dar seguimiento y evaluar los



programas, proyectos, estrategias y acciones públicas para el desarrollo integral sustentable de los Pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas del estado de Baja California Sur, para lo que tendrá las siguientes funciones:

- I. Establecer una interlocución directa con los Pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, para la atención de forma integral de sus demandas y problemática;*
- II. Propiciar un dialogo permanente y directo entre las comunidades indígenas y afromexicanas, con el gobierno federal y el estatal, así como con los distintos Ayuntamientos de la entidad y la población en general;*
- III. Promover ante las autoridades competentes el cumplimiento de las demandas y aspiraciones relativas al desarrollo integral de los Pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos de Baja California Sur;*
- IV. Dar seguimiento a las políticas y programas del gobierno estatal en la materia, así como a los compromisos contraídos a favor de los Pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas por los tres niveles de gobierno en cada municipio;*
- V. Orientar a las dependencias de la Administración Pública estatal y municipales, en el diseño de políticas públicas encaminadas a la atención de las comunidades indígenas y afromexicanas;*
- VI. Promover, diseñar y operar programas y acciones que busquen el desarrollo de las comunidades indígenas y afromexicanas, cuando estos no se encuentren contemplados dentro de las atribuciones de otras dependencias;*
- VII. Promover estrategias y medidas que busquen el desarrollo y la autosuficiencia económica de las comunidades indígenas y afromexicanas;*
- VIII. Promover el derecho de los Pueblos indígenas y afromexicanos a estar representados en el Congreso local y en los Ayuntamientos con población indígena y afromexicana, en términos de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur;*
- IX. Elaborar y aprobar el Programa de Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos del Estado de Baja California Sur, así como sus modificaciones, mediante*



los lineamientos que al respecto se contengan en el Reglamento, de acuerdo con el derecho a la consulta ejercido;

X. Conocer de los casos de violación e incumplimiento de los derechos individuales y colectivos de los Pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos por parte de algún servidor público y, en su caso, tramitar las denuncias correspondientes;

XI. Elaborar y aprobar programas y estrategias para garantizar la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior de la población indígena y afromexicana que habita permanentemente y de manera transitoria en el territorio del estado de Baja California Sur;

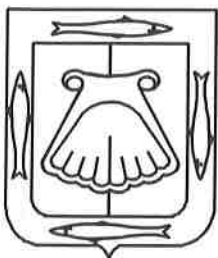
XII. Elaborar, en coordinación con el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, un programa de certificación de traductores e intérpretes indígenas;

XIII. Para garantizar que, en las dependencias públicas del ámbito estatal y municipal, se asegure la atención a las personas de las comunidades indígenas y afromexicanas de acuerdo con sus culturas, la Comisión propondrá a las dependencias el listado de traductores e intérpretes certificados;

XIV. Desarrollar planes de trabajo encaminados a la investigación documental y de campo sobre los usos, costumbres y especificidades culturales de los diversos Pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas de la entidad, con el objeto de realizar un estudio autorizado para ser considerado por las autoridades encargadas de procurar e impartir justicia, en aquellos asuntos en los que personas indígenas y afromexicanas sean parte individual o colectivamente;

XV. Aprobar la celebración de contratos, convenios y acuerdos de colaboración con instituciones y organismos del sector público, social y privado del ámbito estatal y del nacional, para llevar a cabo acciones conjuntas que incidan en el desarrollo de los pueblos indígenas y afromexicanos del estado;

XVI. Promover la participación integral de los sectores público y social del estado y la federación, para impulsar el desarrollo de los pueblos indígenas y afromexicanos;



XVII. Realizar acciones de difusión, sensibilización y capacitación dirigidas a los servidores públicos de los diversos órdenes de gobierno, sobre los derechos de los Pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas establecidos en la Constitución federal, la Constitución local, los Tratados internacionales de los que México es parte, en esta Ley y demás legislación aplicable;

XVIII. Gestionar ante las instancias públicas correspondientes el financiamiento de programas, proyectos y acciones que fomenten la organización social y coadyuven al desarrollo autosostenido de los Pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas del estado;

XIX. Gestionar y garantizar que se elabore el Catálogo de Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado y Municipios de Baja California Sur, así como su actualización cada cinco años;

XX. Establecer las bases para integrar y operar un sistema de información y consulta indígena y afromexicana, que permita la más amplia participación de los Pueblos, comunidades, autoridades e instituciones representativas de estos, en la definición, formulación, ejecución y evaluación de los programas, proyectos y acciones gubernamentales relacionadas con ellos;

XXI. Implementar programas de difusión dirigidos a las poblaciones indígenas y afromexicanas, para dar a conocer las leyes vigentes, el funcionamiento del sistema judicial y el de las instituciones que integran el estado;

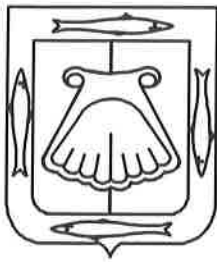
XXII. Promover e implementar programas y acciones para la difusión, conocimiento y valoración de las Culturas Indígenas y Afromexicanas asentadas en el territorio del estado de Baja California Sur;

XXIII. La Comisión evaluará su desempeño en la última sesión que realice en el año, debiendo hacer públicos sus resultados y;

XXIV. Desarrollar las demás funciones que se desprendan de la presente Ley.

La Comisión tendrá su sede en la ciudad de La Paz, capital del estado de Baja California Sur.

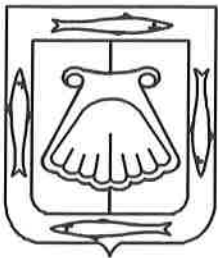
Artículo 98.- *La Comisión regirá sus acciones por los siguientes principios:*



- I. Observar el carácter multiétnico y pluricultural del estado de Baja California Sur;*
- II. Promover el respeto a la autodeterminación de los Pueblos indígenas y afromexicanos, en el estado de Baja California Sur;*
- III. Promover la no discriminación o exclusión social y la construcción de una sociedad incluyente, plural, tolerante y respetuosa de la diferencia y el dialogo intercultural;*
- IV. Impulsar la integridad y transversalidad de las políticas, los programas y acciones de la Administración Pública Estatal y Municipal para el desarrollo de los Pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas;*
- V. Incluir y promover el enfoque de género en las políticas, los programas y acciones para la promoción de la participación, respeto, equidad y oportunidades plenas para las mujeres indígenas y afromexicanas; y*
- VI. Coadyuvar en la consulta a los Pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, cada vez que el Poder Ejecutivo del estado, el Poder Legislativo o los Ayuntamientos promuevan medidas administrativas y legislativas que afecten directamente sus condiciones de vida y su entorno.*

Visto lo anterior, se advierte que tanto en el dictamen, como en el Decreto 3162, **no se dio cumplimiento con los criterios de responsabilidad hacendaria y financiera**, misma que es de observancia general para las Entidades Federativas y los Municipios, sin que sea la excepción del Estado de Baja California Sur, de conformidad al artículo 1 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, que textualmente dice:

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y tiene como objeto establecer los criterios generales de responsabilidad hacendaria y financiera que regirán a las Entidades Federativas y los Municipios, así como a sus respectivos Entes Públicos, para un manejo sostenible de sus finanzas públicas.



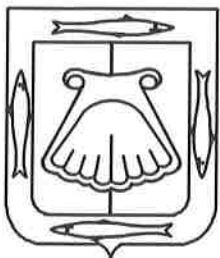
Las Entidades Federativas, los Municipios y sus Entes Públicos se sujetarán a las disposiciones establecidas en la presente Ley y administrarán sus recursos con base en los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas.

Adicionalmente, los Entes Públicos de las Entidades Federativas y los Municipios cumplirán, respectivamente, lo dispuesto en los Capítulos I y II del Título Segundo de esta Ley, de conformidad con la normatividad contable aplicable.

Ello, en razón, que la Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y de Justicia de la XVII Legislatura del Congreso del Estado de Baja California Sur, al emitir su dictamen del decreto, dentro de su considerando tercero, determinó lo siguiente:

TERCERO. - Finalmente, para efectos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en cuanto a la estimación de impacto presupuestario a que alude el dispositivo legal en cita, se solicitó mediante oficio 001/UIP/DHAA/2025 a la Unidad de Impacto presupuestario dicha estimación, de la que se desprende que en el organigrama del Gobierno del Estado y de los 5 municipios ya se cuenta con áreas administrativas orientadas a la atención de los derechos de las personas indígenas y afromexicanas en la entidad, por lo cual se concluye que las obligaciones que se proponen para el Gobierno Estatal y los Ayuntamientos sí se generaría un impacto presupuestario. Sin embargo, los costos iniciales de su entrada en vigor, estarán a cargo de las dependencias y ejecutores del gasto, involucrados en su cumplimiento, ya cuentan con presupuesto autorizado para el presente ejercicio fiscal del 2025.

Determinación, que no se encuentra apegado a la legalidad, en virtud, que ese H. Congreso de la XVII Legislatura, al dictaminar y aprobar el **Decreto 3162** mediante el cual se expide la **“LEY DE DERCHOS DE LAS PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDIGENAS Y AFROMEXICANAS DE BAJA CALIFORNIA SUR**, debió observar y atender, conforme a la literalidad de la norma, el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios,



concerniente a las Reglas de la Disciplina Financiera, que a la letra establece lo siguiente:

Artículo 16.- El Ejecutivo de la Entidad Federativa, por conducto de la secretaría de finanzas o su equivalente, realizará una estimación del impacto presupuestario de las iniciativas de ley o decretos que se presenten a la consideración de la Legislatura local. Asimismo, realizará estimaciones sobre el impacto presupuestario de las disposiciones administrativas que emita el Ejecutivo que impliquen costos para su implementación.

Todo proyecto de ley o decreto que sea sometido a votación del Pleno de la Legislatura local, deberá incluir en su dictamen correspondiente una estimación sobre el impacto presupuestario del proyecto.

La aprobación y ejecución de nuevas obligaciones financieras derivadas de la legislación local, se realizará en el marco del principio de balance presupuestario sostenible, por lo cual, se sujetarán a la capacidad financiera de la Entidad Federativa.

Por lo anterior, se menciona que el dictamen emitido por la Comisión Permanente Dictaminadora, no cumple con los requisitos formales y legales, en virtud que, al momento de dictaminar el Decreto, la Comisión de referencia, solo consideró sin ningún sustento documental idóneo, que con la nueva Ley y las obligaciones que se proponen para el Gobierno Estatal y los Ayuntamientos sí se generaría un impacto presupuestario. Sin embargo, los costos iniciales de su entrada en vigor, estarán a cargo de las dependencias y ejecutores del gasto, involucrados en su cumplimiento, en contravención de la norma, sin embargo, la Comisión debió de solicitar ante **la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado**, la realización del dictamen de impacto presupuestal, en razón que es la dependencia con la atribución para realizar una estimación del impacto presupuestario de las iniciativas de ley o decretos, así como la responsabilidad de la administración de los recursos financieros, situación que no aconteció, por lo que dicho requisito que debe ser cumplido por esa XVII Legislatura, a efecto de contar con un manejo sostenible de las finanzas públicas, así como poder administrar los recursos con



base en los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas.

SEGUNDA. – En la Ley que nos ocupa, en su artículo 97 establece que la Comisión se crea en cumplimiento al precepto 7 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, en el cual se establece lo siguiente:

7o BIS. - El Estado de Baja California Sur tiene una composición pluricultural, pluriétnica y plurilingüe, derivada originalmente de los pueblos indígenas que habitaron en su territorio al momento de iniciarse la colonización, a la que se sumaron personas que llegaron de otras partes del mundo, y particularmente, de pueblos indígenas procedentes de otras partes de México.

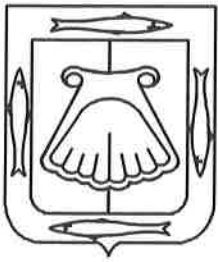
Esta Constitución asume a plenitud todos los derechos, prerrogativas de los pueblos y comunidades indígenas; así como las obligaciones de las instituciones públicas establecidas en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las comunidades indígenas pertenecientes a pueblos indígenas, procedentes de otros estados de la República y que residan temporal o permanentemente dentro del territorio del Estado de Baja California Sur, quedan protegidos por los derechos señalados en esta Constitución y la ley respectiva.

La conciencia de la identidad indígena será criterio fundamental para determinar a quienes aplican las disposiciones que sobre pueblos indígenas se establezcan en esta constitución y Leyes de la materia.

El Poder Ejecutivo, el Poder Judicial, el Poder Legislativo y los Ayuntamientos del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen a su cargo la salvaguarda de los derechos colectivos aquí señalados, a fin de asegurar su respeto y aplicación de la ley a favor de los pueblos y comunidades indígenas que se encuentren en el Estado de Baja California Sur.

Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación, en los términos del artículo segundo constitucional.

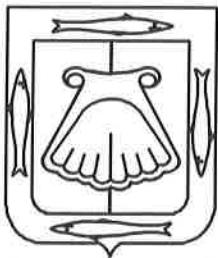


Para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, el Estado y los municipios establecerán las instituciones y las políticas públicas requeridas para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales tendrán que ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos, en los términos del artículo segundo constitucional y la ley de la materia.

*Para el cumplimiento de las obligaciones antes citadas, **el Gobierno del Estado establecerá una Unidad Administrativa competente que atienda los Asuntos Indígenas** y los Ayuntamientos del Estado crearán Comisiones o Direcciones Municipales de Asuntos Indígenas, como entidades rectoras y ejecutoras de acciones a favor de las comunidades y grupos indígenas. Por tanto en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas específicas destinadas al cumplimiento de estas obligaciones en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas.*

Como se puede advertir de la lectura del numeral arriba transcrito, no existe en nuestra Constitución obligación explícita para el Gobierno del Estado de crear dicho órgano, sino que únicamente está obligado a **establecer una Unidad Administrativa** competente que atienda los asuntos indígenas, figura distinta administrativamente a la que se crea como un órgano desconcentrado como se estableció en la Ley en cita.

La unidad administrativa, la podemos entender como parte o sección de una dependencia que se encarga de realizar funciones específicas de apoyo, gestión y ejecución de políticas públicas, sin embargo, en la emisión de la nueva Ley existe una confusión respecto a la naturaleza jurídica del organismo que se contempla, ya que se estableció en la creación de la Comisión, como un **organismo desconcentrado de la Administración Pública Estatal, sectorizado a la Secretaría General de Gobierno, con autonomía técnica y funcional, personalidad jurídica y patrimonio propio**, lo cual desde el punto de vista del



Derecho Administrativo es incorrecto, toda vez que las características citadas corresponden a las un **Organismo Público Descentralizado**, de conformidad a los artículos 9, 41, 42 y 43 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur, que establecen los siguiente:

ARTÍCULO 9.- *La administración pública paraestatal está integrada por los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria, los fideicomisos públicos, los patronatos, las comisiones y los comités regulados conforme a la ley.*

Los fideicomisos emisores de valores a que se refiere el capítulo V de la Ley de Deuda Pública para el Estado, así como los fideicomisos que se constituyan como mecanismos de pago y/o garantía, o ambos de obligaciones contraídas por las entidades públicas a que se refiere el artículo 2 de la Ley de Deuda Pública para el Estado, no serán considerados fideicomisos públicos, ni formarán parte de la administración pública paraestatal, por lo que no les es aplicable lo previsto por la presente ley.

ARTÍCULO 41.- *Los organismos descentralizados contarán con personalidad jurídica y patrimonio propios; tendrán por objeto la prestación de un servicio público o social, la protección, o en su caso la explotación de bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica, la promoción, estudio o divulgación de asuntos de interés público o la obtención y aplicación de recursos para fines de asistencia, seguridad social o para el estímulo de la inversión y el desarrollo. Para tales efectos contarán con autonomía de gestión financiera y administrativa.*

Cada organismo descentralizado ejercerá las partidas presupuestales que les sean asignadas en el Presupuesto de Egresos del Estado. Los titulares de los organismos descentralizados serán responsables de que la planeación, programación, presupuestación, aprobación, ejercicio, control, seguimiento y evaluación de los ingresos y egresos públicos se realicen de conformidad con lo establecido en la Ley de Planeación del Estado, en la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado, en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y en las disposiciones administrativas que para tal efecto se emitan. Asimismo, serán responsables de la aplicación y cumplimiento de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y de las disposiciones emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable.



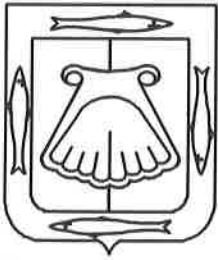
Los titulares de las organismos descentralizados serán responsables de la planeación orientada a resultados, con apego a lo establecido en la Ley de Planeación del Estado de Baja California Sur y serán responsables también del cumplimiento del programa sectorial a su cargo y de que los programas presupuestarios a través de los cuáles se ejerce el gasto en el organismo a su cargo tengan una orientación a resultados y cumplan con las metas establecidas, así como de la implementación del Sistema de Evaluación del Desempeño y de la incorporación de sus resultados al proceso de programación y presupuestación de los recursos públicos bajo su responsabilidad.

ARTÍCULO 42.- *El decreto que expida el Congreso del Estado para la creación de un organismo descentralizado deberá contener, entre otros, los siguientes elementos:*

- I. La denominación del organismo;*
- II. El objeto del organismo;*
- III. El domicilio del organismo;*
- IV. La forma en que se integrará su patrimonio;*
- V. La manera de constituir a sus órganos de gobierno, de administración y consultivo;*
- VI. Las facultades y obligaciones del organismo y de sus órganos de gobierno y administración;*
- VII. La inclusión en su órgano máximo de gobierno, de un representante de la Contraloría General, y*
- VIII. El representante de la secretaría coordinadora del sector, cuando exista ésta.*

ARTÍCULO 43.- *La dirección y administración de los organismos descentralizados estará a cargo de un órgano de gobierno y un Director General, respectivamente. El control interno corresponderá al órgano de vigilancia.*

Asimismo, podrán contar con órganos consultivos que tendrán la función de asesoría, de conformidad con el ordenamiento jurídico que los cree.



De los preceptos anteriores, se observa que es claro que la Administración Pública Paraestatal está conformada con organismos públicos descentralizados y las características esenciales de estos, es que cuentan con personalidad jurídica y patrimonio propio, son creados por el H. Congreso del Estado, cuentan con un órgano de gobierno y un director general, a diferencia del órgano desconcentrado, que forma parte de la Administración Pública Centralizada y no cuenta con patrimonio propio, ni personalidad jurídica, como se establece en la Ley que se ejerce el Veto Parcial, lo cual encuentra sustento en lo previsto por el artículo 8 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur, que establece lo siguiente:

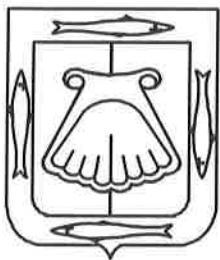
ARTÍCULO 8.- *La administración pública centralizada está integrada por las secretarías del despacho y dependencias que establece la presente ley.*

La administración pública centralizada podrá contar con órganos administrativos desconcentrados, dotados de autonomía técnica y funcional, para apoyar la administración de los asuntos competencia de la misma, y estarán subordinados al Gobernador del Estado o a la dependencia que se señale en el acuerdo o decreto respectivo.

Las dependencias y entidades a que se refiere esta ley, ejercerán sus atribuciones dentro de la circunscripción territorial del Estado de Baja California Sur.

Por todo lo anterior, queda en evidencia que es material y jurídicamente imposible la creación de la Comisión en los términos establecidos en la nueva Ley, ya que sería imposible administrativamente su materialización, tal como se precisó en supra líneas.

TERCERA. – En cuanto a la parte sustantiva de la Ley que nos ocupa, es importante señalar que regula a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, definiéndolos de la siguiente manera:



Artículo 5.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:

IV. Comunidad Afromexicana: Al conjunto de personas que descienden de un Pueblo Afromexicano y conservan sus propias formas de convivencia y organización social;

V. Comunidad Indígena: Al conjunto de personas que se auto adscriben a un determinado Pueblo indígena, forman una unidad social, económica y cultural, asentada en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres;

De lo anterior, se desprende que un requisito esencial para la conformación de comunidades indígenas, es que formen una unidad social asentada en un determinado territorio, lo cual no es la realidad que se vive en nuestro Estado.

Considerando que, en Baja California Sur, no existen pueblos, ni comunidades indígenas de origen sudcaliforniano, y, por ende, tampoco existe otro requisito esencial como lo es que haya un territorio o un lugar determinado en donde se ubiquen dichas comunidades.

De lo anterior, es claro que en nuestro Estado existen solamente grupos de indígenas y afromexicanos que arribaron de otras Entidades Federativas con la finalidad de trabajar y, con el paso del tiempo, algunos de ellos decidieron quedarse a vivir en distintos municipios que conforman nuestra Entidad, lo cual les da el carácter de grupos migratorios.

Por otra parte, y según datos del INEGI, respecto al panorama sociodemográfico de Baja California Sur, Censo de Población y Vivienda 2020, dentro del apartado ETNICIDAD, bajo los conceptos • Población de 3 años y más que habla lengua indígena. • Población de 3 años y más que no habla español de los hablantes de lengua indígena. • Lenguas indígenas más frecuentes. • Población que se



considera afromexicana negra o afrodescendiente, se advierten los porcentajes siguientes:

COMPOSICIÓN POR EDAD Y SEXO DISTRIBUCIÓN TERRITORIAL VIVIENDA

- Población total Baja California Sur 2020: 798, 447

ETNICIDAD:

- Población que habla lengua indígena 1.79 %

- Población que no habla español de los hablantes de lengua indígena 1.19 %

Lenguas indígenas más frecuentes:

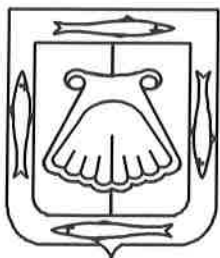
- Náhuatl 29.6 %

- Mixteco 23.6 %

- Población que se considera afromexicana negra o afrodescendiente 3.30 %

De todo lo anterior, resulta más que evidente que no es justificable la creación de la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos, Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Baja California Sur, ya que, por un lado, el universo de la acción de la Comisión sería demasiado grande para el porcentaje de población que va atender la misma y, por otro se tendría que erogar una importante cantidad de recursos financieros para su instalación y funcionamiento, lo cual no tiene razón de ser en un Estado en donde también existen diversos aspectos en seguir atendiendo, como lo es en materia de salud, educación, seguridad entre otros.

Sin embargo, en esta Administración se ha mostrado un compromiso autentico y entendimiento a la población indígena y afromexicana que habitan en nuestro



Estado, compromiso que es reciproco en todos los ayuntamientos de nuestro Estado, quienes de igual manera han ofrecido todo el apoyo de manera permanente, a través de programas, políticas públicas, unidades administrativas y todo tipo de acciones que se extienden desde la capital hasta sus cinco municipios.

Por ello, nos sentimos comprometidos y orgullosos de la población indígena y afroamericana presente en nuestra entidad, y somos respetuosos de su historia, origen y contribuciones a la identidad social de Baja California Sur.

Coincidimos plenamente con el espíritu y alcances de la presente Ley, Pero diferimos, no obstante, en la necesidad de generar estructuras administrativas adicionales, en razón que los recursos financieros en todo momento, pero particularmente en tiempos de austeridad, deben de destinarse a resolver necesidades en materia de salud, educación, seguridad entre otros.

Lo anterior, no implica soslayar la obligación de cumplir con lo que se establece en la Constitución Federal en materia de derechos de los pueblos indígenas y afroamericanas, y tal como lo establece nuestra Constitución Estatal, estimamos que lo que es viable es establecer una unidad administrativa con el nivel de departamento dentro del Gobierno del Estado, la cual se adscriba por compatibilidad de atribuciones a la Secretaría General de Gobierno, para el ejercicio de las atribuciones establecidas en la Ley objeto de la presente, así como la atención de las personas indígenas y afroamericanas, que viven en nuestro Estado y así garantizar el cumplimiento a los derechos de las personas, pueblos, comunidades indígenas y afroamericanas en el Estado de Baja California Sur, en consecuencia, se considera que no habría necesidad de conservar dentro de la misma Ley que nos ocupa en la presente los artículos 99, 100, 101, 102, 103, 104,

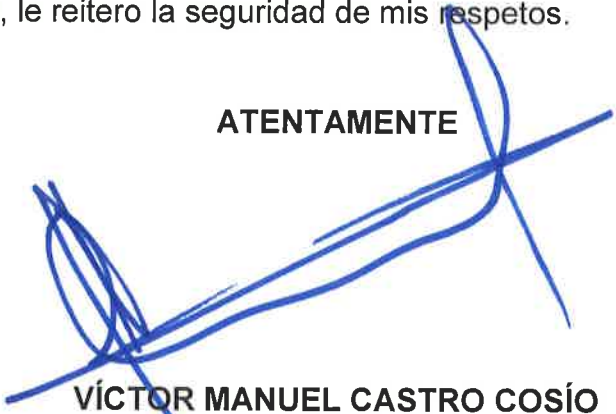


105, 106, 107 y 108, mismos que regulan la integración, función, patrimonio, control, relaciones laborales y patrimonio de la Comisión.

Por lo anteriormente expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, en sus artículos 58 y 60 fracciones I, II, III y IV, y dentro del término previsto en el artículo 170 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Baja California Sur, presento a la consideración de ese Honorable Congreso del Estado de Baja California Sur, VETO PARCIAL al Decreto 3162, mediante el cual se crea la Ley de Derechos de las Personas, Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas de Baja California Sur.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mis respetos.

ATENTAMENTE



VÍCTOR MANUEL CASTRO COSÍO

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR



JOSÉ SAÚL GONZÁLEZ NÚÑEZ
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO